

SECRETARIA. A Despacho de la Sra. Juez, informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvese Proveer.
Cali, 28 de febrero de 2022

Auto **No. 2170**
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Proceso: Privación de Patria Potestad
Radicación: 76001311000420220004000
Demandante: Alba Lucia Sierra Ruiz en calidad de abuela
Del menor Kevin Andrés Mosquera Santacruz
Demandado: Yurani Santacruz Vélez

Como se observa que la anterior demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD reúne los requisitos legales, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1. ADMITIR la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por ALBA LUCIA SIERRA RUIZ en calidad de abuela paterna del menor KEVIN ANDRES MOSQUERA SANTACRUZ contra la señora YURANI SANTACRUZ VELEZ.

2. El procedimiento a seguir en este asunto es el Verbal de mayor y menor cuantía señalado en los artículos 368 del C.G. del Proceso.

3. De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, mediante la notificación personal de éste proveído y entrega de los anexos aportados con tal fin.

Previo a ordenar el emplazamiento de la demandada Yurani Santacruz Vélez, de manera oficiosa en aras de no vulnerar el derecho a la defensa y garantizar un debido proceso:

OFICIAR a las empresas de telefonía móvil CLARO, TIGO, MOVISTAR, ETB, UFF, VIRGIN, ÉXITO y AVANTEL a efectos de que se sirvan informar si la señora YURANI SANTACRUZ VELEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.027.010, se encuentra suscrita a alguna de ellas y de ser positiva su respuesta informaran la dirección, el número de contacto y correo electrónico de la misma. Líbrese la respectiva comunicación.

OFICIAR a la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de que indiquen si en su sistema de información aparece registrada la señora YURANI SANTACRUZ VELEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.027.010, y de ser positiva su respuesta informaran la dirección, el número de contacto y correo electrónico de la mismo. Líbrese la respectiva comunicación.

4. CITAR al Defensor (a) 4º. (a) de Familia, para que intervenga dentro del proceso en nombre de la sociedad y en interés de la familia.

5. Notifíquese personalmente este auto a la señora Procuradora Octava de Asuntos de Familia.

6. CITAR a los parientes de la menor tanto por vía materna y paterna que deben ser oídos dentro del proceso, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 395 del C. G. del P. y el artículo 61 del Código Civil, quienes serán oídos en declaración en el momento procesal oportuno.

En cuanto a los parientes por vía materna del menor Kevin Andrés Mosquera Santacruz y como quiera que se indica desconocer los nombres y ubicación, se ordenará el emplazamiento de los mismos, el cual se realizara bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

8. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Juan Carlos Jiménez Vallejo con T.P. No. 144.121 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 035 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 1 DE MARZO DE 2022

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e7e298721fcaac40bffb066a63a68dc16daaccda9a0c9cff90e947e41ac85dd

Documento generado en 28/02/2022 01:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>